



RAD: 08001-40-53-012-2022-00237-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA ISABEL SALCEDO DE ABOMOHOR C.C.
22.289.397
DEMANDADO: INVERSIONES SIS LTDA NIT. 802.002.903
Informe Secretarial



Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 24 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **ROSALBA ISABEL SALCEDO DE ABOMOHOR C.C. 22.289.397**, a través de apoderado judicial y en contra de **INVERSIONES SIS LTDA NIT. 802.002.903**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ROSALBA ISABEL SALCEDO DE BOHOMOR**, a través de apoderado judicial y en contra de **INVERSIONES SIS LTDA**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Letra de cambio N.01**, por la suma de (**\$110.700.000 =**) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 1 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. ALONSO ELLES MEZA, abogado titulado, como apoderado judicial de ROSALBA ISABEL SALCEDO DE BOHOMOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4fb753de86f59711ad61338dc273b86a0f2313629bfc6c7dc386e8f93c2
ef3c**

Documento generado en 24/05/2022 05:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00222-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADO: ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto, recibida en nuestro correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO GNB SUDAMERIS SA** contra **RAFAEL EDUARDO SANDOVAL**, a fin de impartirle el trámite correspondiente en forma virtual, tal como lo indican las normas antes señaladas.

Revisada detalladamente la demanda colocada a nuestra consideración, se observa lo manifestado en el hecho TERCERO y en el acápite de competencia de la referida demanda, en la cual aduce la parte demandante que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, esta es, la ciudad de Barranquilla, lo que no es cierto toda vez que, en el PAGARÉ 5691 numeral primero se transcribe lo siguiente *“primero: que pagaré solidaria e incondicionalmente y a la orden de Kredit Plus SAS o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (3) del encabezamiento...”*

Pues bien, observado el encabezamiento del referido pagaré, efectivamente en el numeral tercero se lee la ciudad de SANTA MARTA, lo que se colige que es el Juez Civil Municipal de Santa Marta donde radica la competencia para conocer de la respectiva demanda.

Así lo dispone el artículo 28 del C.G.P, numeral 1° que reza:

Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3°. “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Por consiguiente, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

2) Remítase al Juzgado Civil Municipal de Santa Marta en turno la demanda en cuestión para que sea sometida a las formalidades del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
JUEZ

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae783e5a4fb15cc0c27591b563753cf0e049b31cca540afcb770ff766517aa9a

Documento generado en 24/05/2022 05:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00225-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA NIT 890.200.756-7
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO VELASQUEZ C.C. 1.067.845.396
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva con acción real, la cual nos correspondió por reparto virtual. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía, instaurada por **BANCO PICHINCHA SA** a través de apoderado judicial contra **JAIRO ALFONSO OSORIO VELASQUEZ**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO PICHINCHA SA** a través de apoderado judicial contra **JAIRO ALFONSO OSORIO VELASQUEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 60019298

- a) Por la suma de **(\$57.701.255)**, correspondiente al capital. Más los intereses moratorios, exigibles desde el 6 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

Sumas que deberán pagar los demandados en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9e3706b2f064369268bc863fb56bb1578f7e6edb53fcb53be537e876852
b0cc**

Documento generado en 24/05/2022 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08001-40-53-012-2021-00776-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Mayo 24 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Mayo Veinticuatro (24) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase a la Doctora. JESSICA AREIZA PARRA, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.152.691.390 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 279.348 del CSJ como apoderada del demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext.1070 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17bb364f0dd736b39e5822f1601a7a6c16f1c42d9151f9b89304b4aa0b3e8259

Documento generado en 24/05/2022 05:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Correo: cmun12bacendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-2255926
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION 08001-40-53-012-2021-00616-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónica, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer Barranquilla, Mayo 24 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Mayo Veinticuatro (24) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase a la Doctora. JESSICA AREIZA PARRA, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.152.691.390 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 279.348 del CSJ como apoderada del demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext.1070 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electronico: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb66e7cde2cd23f1d3e1b8ac18193293492babc9311ed47f7122c9995973c591

Documento generado en 24/05/2022 05:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00220-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDER FORTUL MORENO C.C. 72.001.221
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.
Barranquilla, mayo 25 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER FORTUL MORENO** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER FORTUL MORENO**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$94.357.379)** M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 558495410, más la suma de **(\$5.886.358)** M/L por concepto de intereses corrientes. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 16 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO DE BOGOTA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

65de05a86f4fc9a53903ba3371a839327b2f3b8355c596c342a58f811ae5e3ec

Documento generado en 24/05/2022 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7.
DEMANDADO: LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ C.C.
1.045.718.087.
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 24 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial y en contra de **LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ C.C. 1.045.718.087**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LISETH VANESSA MIRANDO BENITEZ**, por los siguientes conceptos:
 - a) **Pagaré No. 0572381100049000**, por la suma de **(\$71.132.859,91 =)** M/L, por concepto de capital insoluto. Más los interés en mora liquidados a la tasa máxima mensual vigente, sobre el capital insoluto desde el 21 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Más la suma de **(\$751.786 =)** M/L, por concepto de cuotas en mora de capital exigibles desde 09 de septiembre de 2021, hasta 09 de abril de 2022. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las

cuotas en mora exigibles mensualmente, desde 09 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total. Más la suma de (\$5.435.472 =) M/L por concepto de intereses de plazo, desde 09 de septiembre de 2021, hasta 09 de abril de 2022. Todo lo anterior de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ
H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f120d8058e8fd1433dfa894a716fcadfa3637e32ec2c3d1e8e42e6aa64
c3d7**

Documento generado en 24/05/2022 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>